***RESOLUCION No.*** 200.36 22 0928 ***FECHA*** 30 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

## I. CONSIDERANDO

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL No. 0600000000000130824, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2017.01936 del 20 de febrero de 2017 (fl.1), de manera anónima, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(…) Se está realizando una quema en una sábana inundable el cual está afectando la vida de fauna silvestre existente en la región además se está realizando cerca de un espejo de agua comúnmente conocido como "ESTERO" predio denominado ALCESIRES de propiedad de la señora NELLY LOZANO vereda Caño Chiquito Municipio de Paz de Ariporo, Casanare."*

Que por medio de indagación preliminar No. 500.46.17.047 del 20 de febrero de 2017, la Coordinadora de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación dispone iniciar la etapa de indagación preliminar de la queja interpuesta a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva o no de infracción ambiental. (fls. 2-3)

Que, conforme a lo anterior, el día 20 de febrero de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita a fin de verificar la presunta afectación causada en el predio Villa Tranquila, vereda Caño Chiquito, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0833 del 31 de mayo de 2017. (fls. 4-11)

Que mediante acto administrativo No. 200.6.18.1581 de fecha 17 de mayo de 2018 (fls. 14-17), la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041 de Paz de Ariporo, Casanare y **NELLY LOZANO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930 de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue **notificado personalmente** a la señora **NELLY LOZANO BENAVIDES**, el día 27 de junio de 2018 (fl.17 reverso) y **por conducta concluyente** a la señora **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO**, el día 12 de julio de 2018. (fl.31)

Que mediante correo electrónico recibido en esta Secretaría el día 12 de julio de 2018, mediante consecutivo No. YO.2018-08384, denominado: "*contestación al auto 200-6-18-1581 de 17 de mayo de 2018*", las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO** y **NELLY LOZANO BENAVIDES**, presentaron descargos frente al auto de apertura No. 200.6.18.1581 del 17 de mayo de 2018. (fls. 19-24)

Que mediante oficio recibido en esta Secretaría el día 26 de julio de 2018, mediante consecutivo No. YO. 2018-08953, denominado: "*Solicitud archivo de proceso número de expediente No. 200.38.17.273*", las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO** y **NELLY LOZANO BENAVIDES**, presentan solicitud de archivo del presente proceso. (fls. 25-28)

Que a través del acto administrativo No. 200.36.21.0270 de fecha 29 de marzo de 2021 (fls.32-38), esta autoridad ambiental resolvió NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento administrativo

sancionatorio presentado por las presuntas infractoras y en su lugar ordenó continuar con la presente investigación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a las señoras CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041 de Paz de Ariporo, Casanare y NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930 de Bogotá D.C., recibido el día 18 de junio de 2021 (fl.42-43 reverso).

Que mediante Auto No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021 (fls. 44-48), se dispuso formular cargo único en contra las señoras **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041 de Paz de Ariporo, Casanare y **NELLY LOZANO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930 de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*"(...)*

***CARGO UNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico N° 500.10.1.17.0833 del 31 de mayo de 2017,* ***por realizar actividades de arado a través de maquinaria pesada (tractor con rastra),*** *así como* ***actividades de quema*** *en el área.*

*Se pudo establecer que la zona presentaba cobertura vegetal de pastos limpios en ecosistemas de sabana inundable, en un área de aproximadamente 125 hectáreas, de las cuales 28.8 hectáreas corresponde a un estero NN, al cual durante las actividades de arado no se respetó la cota máxima de inundación, ya que en el momento de la visita se observó que se había realizado intervención con rastra a estero que se ubica bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N:5°37'45.67" Longitud O: 71°27'24.23". La fauna identificada durante el recorrido correspondió a alguna especie de fauna silvestre del grupo de las aves como es el caso de la Garza Real (Ardea Alba), corocora ((Eudocimus ruber), ALcaravan (vanellus Chilensis), Garcita del Ganado (Bulbucus ibis), Garza morena (Ardea herodia). En cuanto a las actividades de quema se pudo observar que las zonas en donde se realizó esta actividad quedo desprovista de vegetación que para el caso correspondía a pastos naturales. La actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo, generando cambios de la apertura vegetal presente como destrucción del habitad de fauna silvestre presente.*

*Con dicha actuación, las presuntas infractoras incumplieron lo establecido en el* ***Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paz de Ariporo,*** *en su Título IV, Capítulo 2: Zonificación ambiental Numeral 2, Áreas para la protección y conservación de los Recursos Naturales del Medio Ambiente,* ***B Áreas forestales protectoras****. Rondas de Nacimientos, quebradas, arroyos, caños,* ***cuerpos de agua lenticos como esteros,*** *morichales y humedales. Las Rondas de Protección hídrica para los nacimientos y quebradas, caños y arroyos sean permanentes o no: Humedales, esteros, morichales. Corresponde a todas las franjas de protección de* ***100 metros alrededor de todos los humedales, esteros y morichales existentes en el Municipio****.*

*Así mismo se infringió lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 83, así como lo señalado en el* ***artículo 2.2.5.1.3.14.,*** *del Decreto 1076 de 2015.*
*(...)"*

Que el auto de formulación de cargos fue notificado por aviso a las señoras CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041 de Paz de Ariporo, Casanare y NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930 de Bogotá D.C., recibido el día 03 de mayo de 2022 (fl.52-53 reverso).

Que mediante correo electrónico recibido en esta Secretaría el día 17 de mayo de 2022, mediante consecutivos Nos. YO.2022.07162 de fecha 18 de mayo de 2022 (fls. 54-62), la señora NELLY LOZANO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930 de Bogotá D.C, presentó escrito de descargos en contra del acto administrativo No. 200.6.21.1202 del 10 de agosto de 2021.

***RESOLUCION No.*** 200.36.22.0928 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Que debido a que se configuró la causal de cesación del procedimiento descrita en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, procede el despacho a declararlo así, con fundamento en los siguientes:

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la

existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente el registro civil de defunción expedido por la Registraduría nacional del Estado Civil de Paz de Ariporo, Casanare (fl.61), en el que se evidencia que la señora CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO (Q.E.P.D), identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041 de Paz de Ariporo, Casanare, falleció el 04 de septiembre de 2021, información que, concuerda con la registrada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (fol.63), toda vez que, tiene como estado "AFILIADO FALLECIDO" y fecha de finalización de afiliación el día 03 de septiembre de 2021.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con la señora CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 23.792.041 de Paz de Ariporo, Casanare, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra señora CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 23.792.041 de Paz de Ariporo, Casanare, mediante el Auto No. 200.6.18.1581 de fecha 17 de mayo de 2018 (fls.14-17), lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Sea pertinente indicar, que la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes a la mencionada, es necesario continuar con el trámite procesal observando las formalidades señaladas en la Ley 1333 de 2009, tomando una decisión de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la señora **CATALINA BENAVIDES VDA DE LOZANO (Q.E.P.D)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.792.041 de Paz de Ariporo, Casanare, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar con la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante auto No. 200.6.18.1581 de fecha 17 de mayo de 2018, en contra de la señora **NELLY LOZANO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.930 de Bogotá D.C., observando las formalidades señaladas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por secretaría, **comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para

***RESOLUCION No.*** 200.36.22 0926 ***FECHA*** 30 JUN 2022

lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ**
Secretario General

***Reviso:*** *Laura Bautista*
*Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0128 del 24 de enero de 2022.*

***Proyectó:*** *Dannis Viviana Páez Martínez*
*Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.*